

vicios Hospitalarios de las Fuerzas Armadas con una Oficina de Coordinación.

Artículo octavo.—La Junta Coordinadora de los Servicios Hospitalarios de las Fuerzas Armadas dependerá del Alto Estado Mayor y estará presidida por un Oficial General del Alto Estado Mayor, designado por el General Jefe del mismo. Serán miembros de la Junta: un Inspector Médico de Sanidad Militar, un General Inspector o Subinspector Médico de Sanidad de la Armada y un Inspector Médico de Sanidad del Aire, designados por sus respectivos Ministerios y un Jefe Médico de los pertenecientes a la Oficina de Coordinación de los Servicios Hospitalarios, que actuará de Secretario.

La Junta Coordinadora podrá ampliarse con nuevos miembros si se considera necesario.

Artículo noveno.—Será misión fundamental de la Junta Coordinadora de los Servicios Hospitalarios asesorar al Mando en todos aquellos asuntos de carácter médico-hospitalario que puedan afectar a la misión sanitaria de los tres Ejércitos, y su informe será preceptivo en todos los relacionados con esta Ley. Esta Junta mantendrá un estrecho contacto con la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria a que alude la Ley de 21 de julio de 1962.

La Oficina de Coordinación de los Servicios Hospitalarios será el Órgano de trabajo de la Junta Coordinadora. Estará constituida por un Jefe Médico de cada uno de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire de los destinados en el Alto Estado Mayor y por el personal técnico, facultativo y auxiliar, procedente de los Ministerios militares, que previa propuesta de la Junta Coordinadora al Jefe del Alto Estado Mayor se considere necesario.

Artículo diez.—La Oficina de Coordinación radicará en el Alto Estado Mayor, que le prestará las ayudas necesarias en material y locales para su instalación y funcionamiento.

Artículo once.—Las clínicas y sanatorios especializados, las policlínicas y, en general, todos los centros hospitalarios que actualmente funcionan a expensas de un Ejército seguirán en las mismas condiciones de organización y dependencia que tienen ahora, a no ser que otras disposiciones modifiquen el plan general de asistencia hospitalaria de las Fuerzas Armadas.

Artículo doce.—Quedan derogados los párrafos primero, noveno y undécimo del artículo veintitrés de la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y uno en todo aquello que no esté de acuerdo con la presente Ley. Asimismo, la Orden del Ministerio del Ejército de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro en lo que se refiere a la clasificación de los hospitales y todas cuantas otras disposiciones se opongan a la presente Ley.

Artículo adicional.—El personal que componga la Junta Coordinadora pertenecerá a la misma sin perjuicio de los cometidos propios de su destino de plantilla.

El personal que desarrolle su trabajo en la Oficina de Coordinación efectuará su cometido sin que origine repercusión presupuestaria.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 236/1963, de 28 de diciembre, por la que se concede un suplemento de crédito de 3.345.000 pesetas, al Ministerio de la Gobernación, para satisfacer al personal dependiente de la Dirección General de Correos y Telecomunicación gastos de desplazamiento originados por las construcciones de nuevas líneas del Plan Telex Nacional, compensado con baja de su importe en otro crédito del mismo Servicio.*

El Ministerio de la Gobernación ha puesto de manifiesto que resultará insuficiente en el ejercicio actual el crédito destinado al pago de dietas y gastos de viaje correspondiente a la Jefatura Principal de Telecomunicación, debido al mayor servicio que ha de realizarse con motivo de la construcción de nuevas líneas comprendidas en el Plan Telex Nacional.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito, por importe de tres millones trescientas cuarenta y cinco mil pesetas, al Presupuesto en vigor de la Sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo cien, «Personal»; artículo ciento treinta,

«Dietas, locomoción y traslados»; servicio trescientos once, «Jefatura Principal de Telecomunicación»; concepto trescientos once/ciento treinta y uno, «Dietas y asignaciones de residencia eventual reglamentarias al personal comisionado, y viáticos por estudios y representaciones en el extranjero; dietas a Capataces, Celadores y Conductores del Parque Móvil de Ministerios Civiles afectos a los servicios de Telecomunicación, y gastos de locomoción al personal encargado del remedio de averías y revisión de instalaciones en la Red Telefónica Nacional».

Artículo segundo.—Se anula la suma de tres millones trescientas cuarenta y cinco mil pesetas en el Presupuesto del mismo Departamento, capítulo seiscientos, «Inversiones no productoras de Ingreso»; artículo seiscientos veinte, «Adquisiciones de primer establecimiento»; servicio trescientos once, «Jefatura Principal de Telecomunicación»; concepto trescientos once/seiscientos veintiuno, «Para el desarrollo del Plan Telex Nacional, incluida la Red Telex Interministerial y de Grandes Unidades Administrativas y la automatización del servicio telegráfico y gastos necesarios para su instalación, estudio, proyectos, direcciones de obras, administración, inspección e intervención de las mismas».

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 237/1963, de 28 de diciembre, por la que se concede un suplemento de crédito de 6.000.000 de pesetas, al Ministerio de la Gobernación, para gastos de alimentación de ganado de la Dirección General de la Guardia Civil.*

El crédito que en el Presupuesto en vigor tiene asignado la Dirección General de la Guardia Civil para atender a los gastos de alimentación de ganado de las fuerzas dependientes de aquel Centro directivo, se prevé ha de resultar insuficiente, debido a que los precios a que se vienen cotizando los artículos adquiridos resultan superiores a los que sirvieron de base para fijar la cuantía de la consignación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito suplementario de seis millones de pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos veinte, «Adquisiciones y servicios especiales.—Subsistencias, hospitalidades, transportes, vestuario, acuartelamiento y ganado»; servicio trescientos siete, «Dirección General de la Guardia Civil»; concepto trescientos siete/trescientos veinticinco, «Alimentación de ganado y perros»; subconcepto uno, «Para sufragar la del ganado que preste servicio en el Cuerpo, etc.».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 238/1963, de 28 de diciembre, por la que se concede un suplemento de crédito de 53.000.000 de pesetas, al Ministerio de la Gobernación, para satisfacer los gastos que origine durante el ejercicio en curso el transporte marítimo de la correspondencia internacional.*

El aumento que de forma constante viene produciéndose en el tráfico postal internacional, y muy destacadamente por la exportación de libros y revistas a América, origina que el crédito consignado en los Presupuestos generales del Estado con destino a satisfacer los gastos de transporte marítimo de la correspondencia internacional se consuma en su totalidad y que en su satisfacción cuentas cuya liquidación es obligada en cumplimiento de Convenios internacionales.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.